

Ref. Ejecutivo de Alimentos 2019-00204-00
D/te. LUZ ISMENIA SOTELO LUGO
D/do. NELSON NARVAEZ VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 155

Miranda, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo de Alimentos 2019-00204-00
D/te. LUZ ISMENIA SOTELO LUGO
D/do. NELSON NARVAEZ VASQUEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LUZ ISMENIA SOTELO LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.530.846 expedida en Miranda Cauca, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor NELSON NARVAEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.347.103 expedida en Miranda Cauca, la cual fue repartida a este Despacho el 02 de diciembre de 2019.

Como el líbello introductorio reunía los requisitos y anexos legales, el Juzgado mediante auto No. 222 del 02 de diciembre de 2019 notificado por estado No. 093 del 03 del mismo mes y año, resolvió entre otras cosas librar mandamiento de pago y ordenar la notificación de la demanda al demandado de manera personal, revisado el expediente, no se advierte más actuaciones.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que hasta la fecha la demandante, no ha aportado prueba alguna de que se haya realizado las gestiones para llevar a cabo la notificación de la demanda al señor NELSON NARVAEZ VASQUEZ de conformidad con el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, siendo la interesada quien debe adelantar las diligencias para el fin que pretende y que cobra mayor importancia en tratándose de entablar correctamente la litis en el asunto que se adelanta.

En ese orden de ideas y atendiendo a que la demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, pues no ha aportado la constancia de haber realizado los trámites tendientes a la notificación de la demanda al demandado, es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo 317 C.G.P, advirtiendo que de no hacerlo se declarará desistida la actuación y de contera la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda,

Ref. Ejecutivo de Alimentos 2019-00204-00
D/te. LUZ ISMENIA SOTELO LUGO
D/do. NELSON NARVAEZ VASQUEZ

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la parte demandante LUZ ISMENIA SOTELO LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.530.846 de Miranda Cauca, realice los trámites necesarios para la notificación de la demanda al señor NELSON NARVAEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.347.103 expedida en Miranda Cauca, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en el proceso referenciado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 059, hoy, veintidós (22) de junio de
2022.**

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA

Secretario